



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-681/2021

**ACTOR:** ARTEMIO MALDONADO FLORES<sup>2</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **sentencia** en el sentido de **revocar** la resolución dictada en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021, en virtud de diversas violaciones procesales y formales que trascendieron al fallo.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

**2. Convocatoria interna.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

**3. Registro como aspirante.** El actor afirma que el trece de enero realizó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante el actor o la parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

representación proporcional por la segunda circunscripción federal por el partido político MORENA.

**4. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021<sup>6</sup>.** En sesión del cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

**5. Acuerdo de quince de marzo.** En acatamiento a los criterios mencionados en el apartado anterior, el quince de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

**6. Reserva de candidaturas.** El actor afirma que el diecisiete de marzo, la presidenta del Consejo Nacional de Morena emitió la convocatoria para sesionar el siguiente veinticinco de marzo a fin de aprobar la reserva de candidaturas de cada género y externas; sin embargo, señala que por falta de quórum no se llevó a cabo la sesión.

**7. Proceso de insaculación de candidaturas del partido MORENA.** El actor afirma que el dieciocho de marzo la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la insaculación para definir las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que sostiene que fue electo en el lugar número diez de la lista de hombres.

**8. Conocimiento del acuerdo impugnado.** El actor refiere que el veintiséis de marzo fue notificado, vía correo electrónico, respecto a que la Comisión

---

<sup>6</sup> En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



Nacional de Elecciones determinó registrarlo en el lugar treinta y cuatro de la lista de diputaciones por la vía de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción.

**9. Queja partidista.** Inconforme con lo señalado en el punto anterior, el veintinueve de marzo presentó un recurso de queja, la cual fue identificada con la clave CNHJ-TAMPS-628/2021.

**10. Resolución reclamada.** El dieciséis de abril, la Comisión de Justicia resolvió la queja partidista en el sentido de declarar infundados e inoperante los agravios y confirmar los resultados de la insaculación.

**11. Juicio federal, recepción y turno.** En contra de la citada determinación, el veintiuno de abril, el actor presentó juicio para la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-681/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como requerir el trámite del medio de impugnación.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

**13. Requerimiento.** Ante la omisión de remitir el trámite de ley, el veintinueve de abril, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión de Justicia para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, bajo el apercibimiento de que se resolvería sólo con las constancias que obran en autos.

**14. Desahogo de requerimiento.** El tres de mayo se tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el punto anterior, en el entendido de que el

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

órgano responsable únicamente remitió la resolución reclamada como constancia para resolver el presente juicio.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un juicio promovido para impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que confirmó la insaculación de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente ya que la resolución reclamada se emitió el dieciséis de abril, fue notificada el siguiente dieciocho y se presentó la demanda el veintiuno de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el promovente tiene legitimación al ser ciudadano y militante de Morena.

Asimismo, tiene interés ya que reclama la resolución que se emitió en el recurso de queja partidista que presentó y en la cual se declararon infundados e inoperantes sus motivos de disenso.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

**CUARTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

#### **1. Síntesis de resolución reclamada**

- La Comisión de Justicia consideró que el informe justificado rendido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones resultaba válido, ya que en términos del artículo 38, párrafo cuarto, el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su

representante puede designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, además de poder otorgar poderes.

- Consideró infundado el agravio relativo a la violación al derecho de ser votado con motivo de las modificaciones al resultado de la insaculación ya que estimó que la Comisión dio puntual cumplimiento a la convocatoria y al acuerdo de quince de marzo, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas, las cuales han sido validadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Consideró que no existe medio probatorio aportado por la actora en el que se acredite que el órgano responsable haya sido omisa en atender el orden de prelación en los resultados de la insaculación para la segunda circunscripción.
- Respecto al acuerdo de quince de marzo, el cual se alegó que no respetó los mecanismos y procedimientos estatutarios, consideró que era inoperante, porque no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó dicho acuerdo.
- Por lo que hace al agravio de incumplimiento a las normas estatutarias para el procedimiento de selección de candidaturas, así como la falta de competencia para excluir a candidatos electos bajo la figura de privilegiar una adecuada estrategia política electoral, lo calificó de infundado, por considerar que la Comisión Nacional de Elecciones sí dio cumplimiento a lo establecido a las normas estatutarias y la convocatoria, en específico, en el artículo 44, inciso n), se faculta a la Comisión para la participación de candidatos externos cuando presuma que estos se encuentran mejor posicionados y potencia la estrategia territorial del partido.
- Respecto a la falta de definición de características cualitativas y cuantitativas para la selección de candidaturas, también se consideró infundado, ya que en el considerando diecisiete del acuerdo de quince de marzo se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los



aspirantes a las candidaturas de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional del partido.

- En cuanto al agravio relativo a la omisión de evaluar su perfil, también se calificó de infundado porque el órgano colegiado sí valoró y calificó su perfil, en el entendido de que dicha Comisión tiene amplias facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes, valorar y calificar los perfiles para garantizar la representación equitativa de ellos géneros.

## 2. Síntesis de motivos de inconformidad

Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir<sup>10</sup>.

De la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

- La resolución resulta incongruente, porque a su consideración se debió resolver previamente o de forma simultánea el diverso juicio ciudadano que promovió ante la Sala Superior contra el acuerdo de quince de marzo relativo a la implementación de las acciones afirmativas.
- El acuerdo de quince de marzo que estableció la reserva de los diez primeros lugares para acciones afirmativas constituye un exceso a lo establecido en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y no tiene sustento legal.
- El ajuste en las candidaturas de representación proporcional con motivo del ajuste para incluir acciones afirmativas debía respetar la insaculación, por lo que se debía analizar si primero los insaculados se ubicaban dentro de esos supuestos, posteriormente respecto a los restantes aspirantes y, finalmente, respecto de cualquier militante.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

- Las candidaturas externas no fueron avaladas por el Consejo Nacional quien es el facultado para aprobarlas.
- No existe en la normativa interna de Morena la figura o facultad para la Comisión Nacional de Elecciones relativa a potenciar la estrategia territorial o político electoral del partido.
- La Comisión fue omisa en motivar las razones de su valoración, así como de por qué consideraba que alguien estaba mejor posicionado, así como dar a conocer las razones.
- Violación al principio de exhaustividad porque no se analizó su agravio relativo a la facultad exclusiva del Consejo Nacional para sancionar las candidaturas externas.
- Indebido análisis del desahogo de la vista en la cual solicitó que no se tuviese rendido el informe justificado por falta de facultades.
- Violación al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento por el indebido tratamiento y valoración de sus pruebas.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la resolución reclamada y se determine que le corresponde un mejor lugar en la lista de candidaturas a una diputación federal correspondiente a la segunda circunscripción.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración se cometieron diversas violaciones procesales y formales durante el procedimiento y en la resolución reclamada, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones carece de facultades para modificar el orden determinado en el proceso de selección de candidaturas por insaculación bajo el argumento de potenciar la estrategia política electoral del partido.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión en relación con resolver por separado diversas quejas del



actor, su actuar en relación con la valoración de pruebas, si se dictó una resolución exhaustiva y, en su caso, fue apegada a derecho el orden de la lista de la segunda circunscripción que determinó la Comisión Nacional de Elecciones.

A fin de dar respuesta al motivo de disenso, primero se analizarán los agravios procesales relativos a la violación del debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento, con motivo del tratamiento otorgado a las pruebas ofrecidas en la queja, así como la omisión de resolver antes, conjuntamente o de forma simultánea la diversa queja que promovió vinculada con el procedimiento y, finalmente, si fue correcto tener por rendido el informe justificado a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones.

Posteriormente se analizará el agravio formal relativo a la falta de exhaustividad por no haber dado contestación al agravio de que las candidaturas externas debían ser aprobadas por el Consejo Nacional de Morena.

Finalmente, en caso de resultar infundados los anteriores agravios, se estudiará el fondo del asunto respecto a la validez de la reserva de lugares para acciones afirmativas y el adecuado ejercicio de facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar los requisitos y perfiles de los aspirantes, para implementar las acciones afirmativas y, finalmente, para determinar el orden de las candidaturas conforme a la estrategia político electoral.

## 2. Decisión de la Sala Superior

Los agravios relativos a la violación del debido proceso, en relación con las pruebas, y falta de exhaustividad resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada a fin de que la Comisión de Justicia dicte una nueva resolución subsanando los vicios determinados.

**a. Violación al debido proceso con motivo del tratamiento a las pruebas ofrecidas en la queja partidista.**

El actor alega que se violentó el debido proceso y las formalidades esenciales de éste, con motivo del tratamiento y valoración que dio la Comisión de Justicia a las pruebas que ofreció en dicha instancia.

Lo anterior, porque únicamente le dio valor de indicio, entre otros, a las documentales que exhibió derivadas de solicitud de información, al sólo considerar que sólo se acreditaba que realizó una solicitud al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la aprobación de candidaturas externas, la valoración de perfiles de los militantes que resultaron insaculados para ocupar espacios en las listas de candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional en las listas de las cinco circunscripciones y sobre la calificación y valoración del perfil interno y externo del solicitante<sup>11</sup>.

Lo anterior lo considera incorrecto, porque las autoridades no rindieron su informe circunstanciado o teniéndolo rendido no acompañaron la información solicitada, por tanto, a su consideración, ello era suficiente para que la Comisión de Justicia tuviera como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, o bien, los requiriera para la sustanciación y resolución del medio de impugnación

El agravio se considera **fundado** con base en lo siguiente:

**a.1. Explicación jurídica**

Conforme al Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, específicamente los artículos 52, 53, 57, 59 y 60, las partes en los procedimientos partidistas deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que quien afirma está

---

<sup>11</sup> Lo mismo refiere respecto de la prueba técnica relativa al audio-grabación de la sesión del Pleno del Consejo Nacional de veinticinco de marzo.



obligado a probar y el momento oportuno para la presentación de las pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de la queja.

En relación con la prueba documental sólo se prevén los supuestos de cuando se trata de una prueba documental pública —otorgada por autoridad, fedatario público u órgano del partido y presentada en original— y documental privada.

Sin que se prevea alguna regla respecto al supuesto cuando las documentales no obran en poder del denunciante, de ahí que conforme al artículo 4 del referido reglamento resulte aplicable de forma supletoria la Ley de Medios.

Dicha ley establece en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), que en el escrito inicial se debe mencionar, en su caso, las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

#### **a.2. Caso concreto**

Se considera **fundada** la omisión de la Comisión de Justicia de requerir las constancias relativas a la sesión del Consejo Nacional de veinticinco de marzo en el cual señala que se iban a aprobar las candidaturas externas, así como las relativas al procedimiento de selección de candidaturas, en específico las relativas a la valoración de los perfiles de los militantes que resultaron insaculados, así como la calificación y valoración del perfil interno y externo del solicitante en relación con el criterio de “potenciar la estrategia política-electoral del partido”.

Lo anterior, porque conforme a la resolución reclamada se tuvo por acreditada que realizó la solicitud a los órganos partidistas sin que se relacionara dicha información y documentales al momento de resolver, razón por la cual únicamente les concedió el valor de indicio, habida cuenta de que se trata de información que tienen los órganos partidistas al

vincularse con el proceso de selección de candidaturas.

Sin embargo, de la revisión de la resolución no se advierte actuación o diligencia judicial alguna tendiente a estimar o desestimar esa solicitud, en particular, de requerir o no la información.

Incluso, no existe manifestación de dicha autoridad en el sentido de que solicitó la información o bien que los órganos del partido hubiesen desatendido su requerimiento o que manifestaran su inexistencia.

Lo anterior, no obstante que el promovente acompañó la solicitud de información a la queja partidista, por lo cual se podía dar por acreditado el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Justicia, razón por la cual la responsable estaba obligada a solicitar esas pruebas.

Habida cuenta de que dichos elementos se relacionan con los motivos de queja, específicamente para determinar si se valoró el perfil del promovente y la motivación de la valoración, el respeto al orden de insaculación, así como las razones para considerar el lugar que le correspondió en relación con el criterio de estrategia político electoral, por lo que resultaban necesarias para que la Comisión resolviera el medio de impugnación y diera una respuesta completa y exhaustiva a los planteamientos hechos valer por el actor.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-329/2021, interpretó el numeral 1, párrafo tercero, de la Convocatoria para selección de candidaturas a una diputación federal con la Constitución general y sostuvo que los **partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna**, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos<sup>12</sup>, ello a fin de

---

<sup>12</sup> Dicho criterio se retomó del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-238/2021.



garantizar la transparencia y acceso a la información a los participantes.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional responsable trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales le imponen por una parte el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con antelación al hecho, de manera fundada y motivada, y por la otra, garantizar el derecho a una administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo anterior, es que se considera **fundado** el agravio.

**b. Falta de resolución de diversa queja.**

El actor se duele que la Comisión de Justicia no hubiese resuelto antes o de forma acumulada su diverso escrito de queja que presentó contra la reserva de los diez primeros lugares de las cinco listas de las circunscripciones electorales para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021, el cual fue reencauzado por la Sala Superior el pasado veintiséis de marzo<sup>13</sup>.

Dicho motivo de agravio es **ineficaz**, en virtud de que el promovente no alega ni acredita que haya solicitado la acumulación de los expedientes, a efecto de que la Comisión de Justicia estuviese vinculada a emitir un pronunciamiento sobre la necesidad de resolver los asuntos de forma acumulada<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, la acumulación resulta relevante cuando conocen de asuntos vinculados diferentes órganos jurisdiccionales a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, riesgo que resulta poco probable cuando ambos asuntos serán resueltos por el mismo órgano, en tanto que

---

<sup>13</sup> Dicho juicio para la ciudadanía fue identificado con la clave SUP-JDC-374/2021.

<sup>14</sup> Sirve de criterio orientador la tesis III.2o.T.24 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro es ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA TRAMITARLA SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO LE ES PROPUESTA.

la acumulación no implica una adquisición procesal de uno a otro expediente, en tanto que cada uno es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis y constancias procesales de cada uno<sup>15</sup>, de ahí que el planteamiento resulte ineficaz.

**c. Legitimación del encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para rendir informe en la instancia partidista.**

El actor alega que no fue correcto el análisis relativo al desahogo de su vista en la que señaló que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional no tenía facultades para rendir el informe circunstanciado en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en tanto que su poder fue concedido por Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y no como integrante de parte integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, razón por la cual se debió tener por no presentado dicho informe.

Tal planteamiento es **infundado**, por lo siguiente.

El actor reconoce que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco compareció como apoderado de Mario Martín Delgado Carrillo, quien con independencia de que ejerza el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que también es integrante de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase como criterio orientador la tesis I.6o.T.15 L, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es ACUMULACION DE EXPEDIENTES LABORALES. EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 769, FRACCION II, EN RELACION CON EL 766, FRACCION III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO SE SURTE LA ADQUISICION PROCESAL EN LA.

<sup>16</sup> Véase <https://mariocd.mx/por-unanimidad-la-comision-nacional-de-elecciones-de-morena-acuerda-ruta-para-cumplir-con-la-resolucion-de-la-cnhj/>, la cual constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



Para evidenciar lo anterior, en principio, es conveniente tener presente que de conformidad con los artículos 90, 94 y 100 del Reglamento de la Comisión de Justicia, se advierte que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales; asimismo, del diverso precepto 4 se obtiene que constituye una norma supletoria a dicho ordenamiento la Ley de Medios.

A su vez, de la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida legislación, deriva que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante *poder otorgado en escritura pública* por los funcionarios del partido facultados para ello.

En ese sentido, si el actor reconoce que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco compareció en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, y que se adjuntó poder general para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante Notario Público, el cual obra en la escritura pública número 231, libro 1, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida acudiera en su representación como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.

**d. Falta de exhaustividad en relación con el agravio de que el Consejo Nacional no sancionó las candidaturas externas**

El actor alega que la Comisión de Justicia fue omisa en analizar el numeral siete de su escrito de expresión de agravios, en el cual alegó la falta de pronunciamiento del Pleno del Consejo Nacional de Morena respecto a sancionar la postulación de candidaturas externas, ello en tanto que en la sesión del veinticinco de marzo que fue convocada para tal efecto no se llevó a cabo por falta de quórum.

En ese sentido señala que la aprobación de las candidaturas externas es una facultad exclusiva del Consejo Nacional, la cual no es delegable, por lo

que no pudieron ser designados, razón por la cual le corresponde una mejor posición en la lista de la segunda circunscripción.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**.

#### **d.1. Explicación jurídica**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>17</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues para ello, dichos entes deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de la militancia.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Lo anterior, implica que los partidos políticos y no solo las autoridades del Estado tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y sobre todo exhaustiva, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

Ahora bien, en el caso de MORENA, se advierte que el artículo 47 de sus estatutos establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el diverso 49 de los referidos estatutos, prevé que la Comisión de Justicia será un órgano independiente e imparcial, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Tomando como base dichas disposiciones, resulta evidente para esta Sala Superior, que es un deber de dicho instituto político no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, el de garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia, y para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.

#### **d.2. Caso concreto**

La Comisión de Justicia fue omisa en analizar el agravio relativo a que el Consejo Nacional no aprobó las candidaturas externas, de ahí que **le asista la razón** al actor sobre la falta de contestación, en tanto que la responsable se limitó a resumirlo, pero sin hacer pronunciamiento sobre el mismo, de ahí

que la resolución reclamada no cumpla con el principio de exhaustividad, al no haberse hecho el análisis de la totalidad de los motivos de inconformidad del actor.

En efecto, para colmarse dicho principio, la Comisión de Justicia debía argumentar, si conforme a la normatividad de Morena, así como las constancias que obraban en el expediente, específicamente las pruebas aportadas por las partes y los informes circunstanciados, si era cierto que dichas candidaturas externas únicamente podrían ser aprobadas por el Consejo Nacional, así como si ello aconteció.

Por tanto, se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente la totalidad de los agravios hechos valer, al no pronunciarse sobre lo solicitado.

En este contexto es que esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados en la queja no fueron atendidos en su totalidad, por lo que el órgano de justicia partidista tiene la obligación de analizarlos y resolver lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, al advertirse que resultaron **fundados** los agravios relativos a la omisión de requerir pruebas que resultan necesarias para dar contestación a los agravios planteados, así como el de falta de exhaustividad respecto a dar contestación a la totalidad de los motivos de disenso planteados, se considera que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, a fin de que dicho órgano partidista requiera los medios de prueba y emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el accionante.

Dado el sentido del presente fallo, deviene innecesario pronunciarse respecto del resto de alegaciones formuladas por el actor.

#### **SEXTA. Decisión y efectos**

La Comisión de Justicia no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en relación con las pruebas ofrecidas por el actor, ni cumplió



con el principio de exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir ya que no dio contestación a la totalidad de planteamientos, de ahí que lo procedente sea **revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.**

En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia para que en el plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, requiera las constancias en los términos precisados y se pronuncie respecto de los motivos de disenso del escrito de queja primigenio con base en dichas constancias, así como respecto del cual omitió emitir un pronunciamiento.

Deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.